



JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 021

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	3	2019-00309	RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	454	15/02/2024	NO REPONE AUTO DEL 15/01/2024 QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
2	3	2023-00194	ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ	HOMICIDIO	432	14/02/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS
3	3	2023-00194	ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ	HOMICIDIO	433	14/02/2024	NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.
4	3	2023-00293	JULIO CESAR RUIZ GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	418	14/02/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
5	3	2020-00174	ANDERSON AGUIRRE MONTOYA	HOMICIDIO	365	9/02/2024	NO REDIME PENA
6	3	2017-00046	JONATHAN CARDONA OCAMPO	SECUESTRO Y OTROS	411	13/02/2024	REDIME 12 MESES Y 9 DIAS
7	3	2016-00470	JEFERSON MOSQUERA CORDOBA	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	369	9/02/2024	NIEGA POR AHORA LA LIBERTAD CONDICIONAL
8	3	2014-00198	JHON FERLINSON MAHECHA JIMENEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	960	18/04/2024	ACRUALIZA SITUACION JURIDICA
9	3	2019-00259	KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMIREZ	HOMICIDIO Y OTROS	452	15/02/2024	NO REPONE AUTO QUE NEGÓ PERMISO DE 72 HORAS Y CONCEDE APELACION ANTE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
10	3	2019-00231	DUMAR DARIO VILLAMIZAR SIERRA	HOMICIDIO	428	14/02/2024	REDIME 2 MESES Y 18,5 DIAS
11	3	2022-00012	ANA DOLORES SANCHEZ OSSA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	377	12/02/2024	DEJA SIN EFECTO AUTO 3269 DEL 05/12/2023 - ACLARA QUE LA ORDEN DE CAPTURA 008 DEL 27/11/2023 SE ENCUENTRA VIGENTE- REITERA ORDEN DE CAPTURA
12	3	2023-00204	DIEGO ANDRES GOMEZ OLARTE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	417	14/02/2024	REDIME 1 MES Y 29 DIAS

Se fija el presente ESTADO hoy 28 de febrero de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 28 de febrero de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



CUR: 2021-02746
 PROCESO No: 2023-00204
 Ley 1826 de 2017 – Juz. Mpal. / EPC Acacias
 CONDENADO: DIEGO ANDRÉS GOMEZ OLARTE
 DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO.
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0417

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ OLARTE**, quien cumple pena de **72 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos ocasiones, la primera desde el **08 de agosto de 2021 hasta el 27 de diciembre de 2021** (04 meses y 19 días) y la segunda desde el **09 de noviembre de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

18892506 con 336 horas de estudio, durante el 06 de abril al 30 de junio de 2023.

18987938 con 372 horas de estudio, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023.

Las 708 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes, 29 días**, (708/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	19	23
Redención reconocida	00	00
Redención por reconocer	01	29
Total	20	52
Conversión días a meses	21	22

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **DIEGO ANDRÉS GÓMEZ OLARTE** redención de pena equivalente **1 mes, 29 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR	2017-00011
PROCESO	2022-00012
	Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO	ANA DOLORES SANCHEZ OSSA
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSION Y HOMICIDIO
ASUNTO	CORRECCION DE ACTO IRREGULAR
INTERLOCUTORIO	377

Acacias (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento oficioso, en relación con la posibilidad de corregir un acto irregular, en relación con la decisión proferida por este despacho judicial el 5 de diciembre del año 2023 por medio de la cual se dispuso legaliza la captura de la penada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA**, y se libró la orden de encarcelación No. 022.

ACTUACION PROCESAL

1.- Por hechos sucedidos hasta el mes de diciembre de 2016, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 25 de mayo de 2018, a la pena de **162 meses de prisión**, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión y homicidio, habiéndose negado la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante decisión No. 0557 del 24 de marzo de 2020, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima le fue concedida la prisión domiciliaria prevista en el numeral 3 del artículo 314 Código de Procedimiento Penal, figura que se aplicaría hasta la fecha en la cual cumpliera 6 meses tras el parto, retornando a la manera como venia purgando su pena, esto es, de carácter intramural.

3.- Este Juzgado mediante auto No. 1514 del 25 de agosto de 2023, ordeno oficiar a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada para que procediera de manera inmediata a trasladar a la penada **SANCHEZ OSSA** del lugar de su domicilio a ese Centro de Reclusión, a efectos que continúe cumpliendo allí de manera intramural la pena impuesta en su contra, cuando quiera que la prisión domiciliaria reconocida en su favor ya se encontraba vencida.

4.- Al no ser posible el traslado de la penada del lugar de su domicilio al centro de reclusión, el Despacho mediante auto No. 3105 del 21 de noviembre de 2023, ordeno librar la correspondiente orden de captura.

5.- se libra la orden de captura No. 008 del 27 de noviembre de 2023.

6.- El 5 de diciembre de 2023, se recibe oficio No. GS-2023-111365-DEMET / SIJIN – UBIC – 3.1 del Investigador Criminal Granada Meta de la Policía Nacional, en el que solicita Información respecto al proceso 50313 60 00 000 2017 00011, para ser incorporada en la noticia criminal No. 50313 63 00 133 2023 80015 seguido contra la señora **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA** por el delito de fuga de presos.

7.- Debido a la anterior información, mediante auto No. 3269 del 5 de diciembre de 2023, el Juzgado procede a legalizar la captura de **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA**, ordenando cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes y libra la orden de encarcelación No. 022 de la misma fecha.



8.- En relación con este proceso ha estado privada de la libertad desde el **21 de diciembre de 2016**, pero presenta fuga de presos.

CONSIDERACIONES

Esté Despacho Judicial mediante proveído No. 3269 del 5 de diciembre de 2023 dispuso legalizar la captura de la condenada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA** ordenando cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes y libró la orden de encarcelación No. 022 de la misma fecha, no obstante, se observa que al momento de realizarse el estudio de la documentación allégada mediante el oficio No. GS-2023-111365-DEMET / SIJIN – UBIC – 3.1 de fecha 5 de diciembre de 2023, del Investigador Criminal Granada Meta de la Policía Nacional, no se estaba dejando a disposición a la penada, sino simplemente se estaba solicitando información del proceso de la referencia para tenerla en cuenta en la noticia criminal No. 50313 63 00 133 2023 80015 seguido contra la señora SANCHEZ OSSA por el delito de fuga de presos, por la denuncia presentada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada – Meta al no ser encontrada en el lugar de su domicilio para dar cumplimiento a lo ordenando por el Despacho en auto No. 1514 del 25 de agosto de 2023.

Así las cosas y de acuerdo a los criterios moduladores de la actividad procesal previstos en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, especialmente el de legalidad; y con fundamento en el artículo 10 del C.P.P., que atribuye a los Jueces la “obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad”, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes, entonces es evidente que el auto No. 3269 del 5 de diciembre de 2023 que dispuso legalizar la captura de la condenada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA** ordenando cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes y la orden de encarcelación No. 022 de la misma fecha, lo fueron de manera absolutamente irregular, y en esa medida, el despacho está en la obligación de corregir dicho acto irregular.

De allí que resultando evidente que la decisión en mención, si bien no fue impugnada, la misma no ha cobrado ejecutoria y de haber quedado en firme, dicho estado es de carácter formal más no material y por ello puede ser revocada, modificada, aclarada o dejada sin efecto, pues al final, la consecuencia es la misma, pues no se está en presencia de un acto que pusiera fin al objeto de controversia (como ocurre con la sentencia, bien condenatoria o absolutoria, la preclusión, la cesación de procedimiento).

Por esas razones y en orden a corregir el aludido acto irregular, por el despacho dejará sin efectos jurídicos el auto No. 3269 del 5 de diciembre de 2023 que dispuso legalizar la captura de la condenada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA** ordenando cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes y la orden de encarcelación No. 022 de la misma fecha.

Finalmente se aclara que la orden de captura No. 008 del 27 de noviembre de 2023 aún se encuentra vigente, no obstante, se ordenara reiterar.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Comunicar esta decisión a todas las partes e intervinientes del proceso y a quienes se haya comunicado el auto No. 3269 del 5 de diciembre de 2023.

2.- Al encontrarse la presente ejecución de sentencia sin persona privada de la libertad y en la medida que además el fallo de condena fue emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, el competente para continuar con el conocimiento de la presente Ejecución de sentencia es un **Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con sede en esa ciudad, a donde deben ser**



remitidas las mismas de manera inmediata para que asuman su conocimiento. Dejar las anotaciones correspondientes y se surtan los trámites administrativos necesarios.

Adviértase al Juzgado que asume el conocimiento de las presentes diligencias que la penada **SANCHEZ OSSA** se encuentra requerida para el cumplimiento de la presente ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de la obligación de corregir los actos irregulares, DEJAR SIN EFECTO el auto No. 3269 del 5 de diciembre de 2023 que dispuso legalizar la captura de la condenada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA** ordenando cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden de encarcelación No. 022 del 5 de diciembre de 2023 librada contra la condenada **ANA DOLORES SANCHEZ OSSA**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ACLARAR que la orden de captura No. 008 del 27 de noviembre de 2023 se encuentra vigente. No obstante, se ordena reiterar la orden de captura.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



NUR 2016-00011
 PROCESO 2019-00231
 Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.
 CONDENADO DUMAR DARÍO VILLAMIZAR SIERRA
 DELITO HOMICIDIO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 428

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **DUMAR DARÍO VILLAMIZAR SIERRA**, quien cumple condena de **208 meses de prisión**, quien viene privado de la libertad desde el **03 de febrero de 2016**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19006275 con 632 horas de trabajo, durante el 01 de julio al 30 de septiembre de 2023

19118396 con 624 horas de trabajo, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 1256 horas en trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **02 meses y 18.5 días** (1256/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	96	10.00
Redención reconocida	26	11.25
Redención por reconocer	02	18.50
Total	124	39.75
Conversión de días a meses	125	09.75

OTRAS DETERMINACIONES

De la información ordenada en auto 110 del 25 de enero del año en curso, se allegaron las respuestas emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, TRANSUNIÓN, DIAN y Superintendencia de Notariado y Registro, en aras de resolver insolvencia económica; sin embargo, no se realizará un pronunciamiento de fondo sobre la Libertad condicional, atendiendo a que aún falta por allegar información de otras entidades; se dispone por el Centro de Servicios de este Juzgado **REITERAR CON CARÁCTER URGENTE** la información a las siguientes entidades: CIFIN, Registro Nacional de Tránsito RUNT, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, Confecámaras y al Registro Único Empresarial RUES.

De igual manera **REITERAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que en la respuesta allegada, la entidad relaciona la cedula que no corresponde al penado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META



RESUELVE

PRIMERO. REDIMIR la pena impuesta a **DUMAR DARÍO VILLAMIZAR SIERRA** en **02 meses y 18.50 días**.

SEGUNDO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR: 2017-80230 (ACUMULADO 2018-00063)
PROCESO: 2019-00259
CONDENADO: KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ
DELITO: HOMICIDIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS EN CONCURSO CON TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE
ASUNTO: NIEGA REPOSICIÓN-CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO: 0452

Acacías (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación formula KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ, contra el auto interlocutorio número 120 del 10 de enero de 2024, que negó la autorización para el permiso de 72 horas.

LA DECISION RECURRIDA

Mediante la decisión atacada, el despacho negó al sentenciado la autorización para disfrutar del permiso administrativo de 72 horas, al encontrar que la pena acumulada del señor CASTRO RAMÍREZ, tiene los delitos de concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, los cuales por expresa prohibición legal, están excluidos para conceder dicho beneficio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El sentenciado muestra su inconforme con la decisión del Juzgado, pues considera en términos generales que se tomó toda la condena como de justicia especializada, solicita que se debe desglosar las condenas, la acumulación no se debe dirigir bajo la misma cuerda procesal, debido a que hay condena de la Justicia Especializada y de Justicia Ordinaria.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999 y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Cabe recordar, que la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, en una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Ahora bien, como se explicó y se repite en esta ocasión, es pertinente contextualizar someramente al condenado en lo que tiene que ver con los efectos y la razón de ser de la acumulación jurídica de penas, debiendo tener claridad en que esta institución jurídica dentro de nuestro sistema normativo deriva y tiene un estrecho vínculo con el concurso de conductas punibles¹, así como los principios de unidad y conexidad procesal², todo esto en procura de brindar garantías a quienes se encuentran condenados con varias sentencias susceptibles de acumulación, debiendo respetar las reglas establecidas por la jurisprudencia.

Su razón es la otrora sentencia anticipada que producía aceptación de cargos para algunas conductas y dejaba por fuera otras, en tal sentido, se fallaban los injustos conexos en forma separada lo que conllevaría condenas anticipadas y ordinarias, por delitos conexos, y ello representaría la expiación de varias sentencias en forma unitaria, tal situación refiría con el comprometido judicial que bajo la misma cuerda fue condenado por varias conductas conexas

¹ Artículo 31 del Código Penal.

² Sentencia C-1086 de 2008, Mg. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

pero purgando una sola pena por fallarse todas en una misma sentencia, ello bajo la figura del concurso derivaría en menor punibilidad para quien se sometió a un solo proceso, que el sujeto pasivo de la acción penal que afrontó varios procesos, por aceptación de algún cargo o cargos y el rechazo de otro.

Bajo este entendido, separar las condenas acumuladas con el fin de determinar que porcentaje corresponde a cada una y que beneficios obtendría, no es procedente, pues en tal caso, si se fallaran delitos conexos separadamente (por aceptación de unos y no allanamiento de otros) y posteriormente se acumularan, quien infringió varias veces la disposición penal en forma conexa no tendría beneficio alguno, bien por prohibición expresa de la Ley o por mayores porcentajes para acceder a cierto beneficios (72 horas), en tanto, que quien infringe la Ley desde la óptica de la acción separada, y acumula su variedad de infracciones (no conexas) además de recibir el beneficio de la rebaja punitiva por acumulación, ahora recibiría el beneficio que para otros condenados no proceden, rompiendo así los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad de la pena.

Con fundamento en los argumentos expuesto los que aunados en el auto impugnado la decisión se mantendrá.

Considerando que se negó la autorización para el permiso de 72 hora, fundada en una disposición de carácter legal, es improcedente considerar otra alternativa, y por ende no se modificará o revocará la providencia impugnada por vía del recurso de reposición, no obstante se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación que de manera subsidiafia se presentó para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que por el centro de servicios previo el trámite correspondiente, sean remitidas las diligencias de manera digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 10 de enero de 2024, por medio de la cual se negó la autorización para el disfrute del permiso administrativo de 72 horas al condenado KRISTIAN CAMILO CASTRO RAMÍREZ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Previo el trámite correspondiente, conceder en el efecto suspensivo³, el recurso de apelación ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, 23 de abril de 2009 M.P. Alfredo Gómez Quintero No. 41550. "Esta norma si bien es cierto plasma que los recursos interpuestos contra las determinaciones del juez de ejecución de penas se conceden en el efecto suspensivo ante su superior funcional, tal consecuencia debe entenderse referida a la misma actuación y no a otra, como sería una petición que no guarda relación con ella..."



CUR: 2013-80064
 PROCESO No: 2014-00198
 Ley 906 – Udo. Cto. Esp.-Domiciliaria
 CONDENADO: JHON FERLINSON MAHECHA JIMÉNEZ
 DELITO: FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTES DE ARMAS DE FUEGO Y MUÑICIONES DE USO PRIVATIVO DE FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS
 ASUNTO: SITUACION JURIDICA
 INTERLOCUTORIO: 0960

COMISORIO

Acacias (Meta), dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) ✓

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el Despacho a pronunciarse con relación a la situación jurídica del penado **JHON FERLINSON MAHECHA JIMÉNEZ**, quien se encuentra en prisión domiciliaria, según lo ordenado en sentencia calendada 3 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia **JHON FERLINSON MAHECHA JIMÉNEZ**, presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos sucedidos el 23 de agosto de 2013, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Villavicencio Meta, mediante sentencia del 3 de julio de 2014, a la pena **de 132 meses de prisión**; por el delito de fabricación tráfico y portes de armas de fuego y municiones de uso privativo de fuerzas armadas y explosivos.
- 2.- Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 23 de agosto de 2013, a la fecha de esta decisión se encuentra en prisión domiciliaria.
- 3.- Dentro de la presente ejecución de sentencia, no se le ha reconocido redención de pena.

Así las cosas, de la pena impuesta de **132 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	115	26.00
Redención reconocida	00	00.00
TOTAL	115	26.00

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria en el Municipio de Mesetas, Meta, comisionese con amplias facultades, inclusive de subcomisionar, al juzgado Promiscuo Municipal de esa ciudad, para lo anterior, al sentenciado se puede ubicar en el lugar de su domicilio Calle 4 No. 13-60 Barrio El Prado, de esa municipalidad. Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Granada, para que remita actas de seguimiento del control de la prisión domiciliaria del penado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE



PRIMERO: actualizar la situación jurídica del sentenciado **JHON FERLINSON MAHECHA JIMÉNEZ**, a la fecha ha descontado un total de **115 meses y 26 días**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición, y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

GQN



CUR	2013-80169
PROCESO	2016-00470
CONDENADO	Ley 906 de 2004 – Juz. Esp. / EPC Acacias
DELITO	JEFERSON MOSQUERA CORDOBA
ASUNTO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
INTERLOCUTORIO	RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL 369

Acacias (Meta), nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Allegada la información solicitada en proveído No. 088 del 22 de enero de 2024, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JEFERSON MOSQUERA CORDOBA**, de conformidad con la documentación allegada.

Se aclara que este Juzgado mediante autos No. 2559 del 25 de septiembre y No. 3295 del 11 de diciembre de 2023, negó este paliativo liberatorio, por falta de acreditación del arraigo, y al encontrar que, valorada la conducta endilgada al mismo, arrojan un concepto negativo, presupuesto de valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para la procedencia de este beneficio.

ACTUACION PROCESAL

- 1.- Por hechos sucedidos el 5 de junio de 2013, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Antioquía, en sentencia del 28 de febrero de 2014 a la pena de 280 meses de prisión, por los delitos de tráfico, fabricación o porte estupefacientes contenido en el inciso 1° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Esta decisión fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 21 de octubre de 2014, en el sentido de absolver al penado por el delito de fabricación, tráfico o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y como consecuencia fija un quantum punitivo de **256 meses de prisión**.
- 3.- En razón a este proceso, ha estado privado de la libertad desde el **5 de junio de 2013**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	128	04.00
Redención reconocida	31	22.50
Total	159	26.50

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 159 meses y 26.50 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena de 256 meses de prisión, que equivalen a 153 meses y 18 días, concluyéndose que se cumple con el factor objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el lugar donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, ya sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece de los documentos allegados al plenario y la entrevista realizada por la Asistente Social adscrita a estos Juzgados, y el acta de declaración rendida ante la Notaría Única del municipio de Turbo – Antioquia¹ por la señora INES CORDOBA LONDOÑO, quien dice ser la madre de crianza del condenado, y bajo la gravedad del juramento asegura estar en condiciones de recibirlo en su vivienda ubicada en la Carrera 15 con Calle 92 No. 15 – 74 del Barrio Brisas del Mar del municipio de Turbo – Antioquia.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de

¹ Cuaderno original I – Folio 48



aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 19 del 3 de enero de 2024², con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, cumpliendo con este requisito.

4.- Indemnización

Atendiendo el bien jurídico tutelado, no resultaba procedente.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que mediante autos interlocutorios No. 2559 del 25 de septiembre y No. 3295 del 11 de diciembre de 2023, este Juzgado se ocupó de resolver solicitud de libertad condicional, habiéndose despachado de manera desfavorable a los intereses del condenado, en la medida que arrojó un resultado negativo, en cuanto a la valoración de la conducta, estudiada desde la reforma al artículo 64 de código penal introducida por la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014.

Por lo anterior, además de los referidos requisitos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio; pues, ante la carencia de cualquiera de las exigencias descritas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, resulta improcedente acceder a la petición liberatoria.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración hollística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas

² Ib. - Folio 40



coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador, y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla, y que comprende las circunstancias modales en la que se desarrolló el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, la gravedad del mismo y el grado de lesividad al bien jurídico afectado en su comisión, se concluye que la conducta desplegada por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire reviste una mayor gravedad, en la medida que genera un gran impacto en la comunidad, pues se atentó contra el bien jurídico de la salud pública de un conglomerado social, al propiciar el consumo de sustancias psicotrópicas, al permitir ser utilizado como instrumento para transportar los estupefacientes en alta mar hasta su destino, reflejando una apatía frente al grave perjuicio que representa el flagelo de la droga, en la medida en que los más vulnerables para este tipo de conductas delictivas son los niñas, niños y adolescentes a quienes llega la comercialización de estas sustancias, viéndose afectado no solo quienes las consumen sino además su entorno familiar y social, derrumbándose las sanas costumbres, y llevando al aumento de la delincuencia en todo el territorio Nacional, situación que demanda de los órganos del Estado mayor control y una respuesta más drástica.

No obstante, también se debe valorar los factores favorables y desfavorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria, se tiene entonces que si bien es cierto **JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA** no acepto los cargos imputados y fue vencido en juicio, no debe desconocerse que era la primera vez que incurría en este tipo de conductas delictivas además de que en la sentencia no le fueron endilgadas circunstancias de mayor punibilidad, lo cual conlleva a que el Juez de conocimiento para imponer la pena se moviera dentro del primer cuarto, aunado a ello, debe tenerse en cuenta que al iniciar su proceso de resocialización está ha tendido avances significativos, manteniendo una buena conducta al interior del penal a excepción de un periodo entre el 2020 y 2021 que fue calificado como regular, además a ejecutado labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional; circunstancias que permiten inferir

⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁵ CSJ AHP5065-2021



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

razonablemente que se ha venido preparando de manera paulatina para retornar en forma definitiva a su libertad, significando ello que el proceso de resocialización se ha cumplido en forma eficaz, permitiendo que el Despacho pueda suspender el tratamiento penitenciario, por considerar que ya se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta, que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privada de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas como las que lo privaron de la libertad.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con éste causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el elemento subjetivo no se encuentra satisfecho, este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado considera prudente esperar un periodo de calificación de conducta, con el fin de evaluar el comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de resocialización, por tanto, vencido dicho término (3 meses contados a partir de la fecha de ésta decisión), procederá nuevamente el Despacho a valorar la posible concesión del beneficio liberatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,**

RESUELVE:

NEGAR por ahora la libertad condicional al condenado **JEFERSON MOSQUERA CÓRDOBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR



CUR 2010-00016
PROCESO 2017-00046
CONDENADO / Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias
DELITO / JONATHAN CARDONA OCAMPO
ASUNTO / SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO
INTERLOCUTORIO RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
411

Acacias (Meta), trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JONATHAN CARDONA OCAMPO**, quien cumple pena de **224 meses de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el **6 de julio de 2010** a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 17937129 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2020.
- 17984755 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2020.
- 18277777 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2021.
- 18402779 con 496 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2021.
- 18473862 con 496 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2022.
- 18558801 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2022.
- 18642922 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2022.
- 18784587 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022.
- 18817151 con 504 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2023.
- 18905175 con 472 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2023.
- 18996896 con 488 horas en trabajo, durante el 1 de julio al 30 de septiembre de 2023.
- 19118332 con 480 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2023.

Las 5904 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **12 meses y 9 días** (5904/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	163	07.00
Redención reconocida	16	20.00
Redención por reconocer	12	09.00
Total	191	36.00
Conversión días en meses	192	06.00



OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitando se sirvan allegar en el menor tiempo posible los certificados de computo, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena, en especial el certificado No. 18076946.

2.- En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **JONATHAN CARDONA OCAMPO**, mediante el cual remite solicitud de libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos exigidos; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 2431 del 16 de septiembre de 2020, este Juzgado se ocupó de resolver idéntica solicitud, negándose el paliativo penal **por expresa prohibición legal**, al encontrarse que el delito de secuestro extorsivo agravado por el cual fue condenado, está excluido para la concesión de beneficios y subrogados, conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la fecha de los hechos.

Es preciso manifestarle al procesado que la aplicación de la Ley 1121 de 2006 es obligatorio en el presente caso, sumado a que, lo relacionado con la vigencia de la Ley 1121 de 2006¹, se encuentra plenamente respaldado en el pronunciamiento emitido en sentencia de Tutela, radicado 73813 de junio 25 de 2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expresó:

"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, solo incorporo algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos extorsión o terrorismo."

Lo anterior impide que este Despacho acceda a conceder el paliativo liberatorio solicitado.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos facticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante"

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trata de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que este sea eficaz".



alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial²".

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en la providencia del 16 de septiembre de 2020, que negó por expresa prohibición legal la libertad condicional al señor JONATHAN CARDONA OCAMPO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JONATHAN CARDONA OCAMPO**, redención de pena equivalente a **12 meses y 9 días**.

SÉGUNDO: Estese a lo resuelto en el numeral segundo del acápite de otras determinaciones, que se mantuvo en la decisión adoptada en providencia del 16 de septiembre de 2020 que negó la libertad condicional.

TERCERO: Dese cumplimiento al numeral primero del acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ERGR

² Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución Política, en tanto aplica los principios de eficacia y economía, establecidos en el artículo 209 Superior. De esta manera, cuando se presenten peticiones reiterativas, las autoridades públicas pueden remitirse a respuestas anteriores.



CUR: 2016-31357
 PROCESO No: 2020-00174
 Ley 906 de 2004 – Juz. Circuito.
 CONDENADO: ANDERSON AGUIRRE MONTOYA
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 0365

Acacias (Meta), nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **ANDERSON AGUIRRE MONTOYA**, quien cumple pena de **220 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **28 de febrero de 2019**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la pena irrogada de **220 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	59	11
Redención reconocida	13	08
Total	72	19

Ahora, atendiendo que, junto a la solicitud de redención de pena elevada por **ANDERSON AGUIRRE MONTOYA**, no fueron aportados los certificados de cómputos del trabajo, la educación o la enseñanza realizados por el penado con su respectiva evaluación, y la calificación de conducta, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta agencia judicial no podrá resolver favorablemente dicha solicitud.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Acacias - Meta, solicitándoles se sirvan allegar en el menor tiempo posible los certificados de cómputos, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentren pendientes de efectuar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer redención de pena a **ANDERSON AGUIRRE MONTOYA**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



NUR: 2022-01187
N.I: 2023-00293
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto.
CONDENADO: JULIO CESAR RUIZ GOMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: DECIDE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 0418

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional que presentó el condenado **JULIO CESAR RUIZ GOMEZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Penitenciario de Acacias (M).

HECHOS PROCESALES

Por hechos ocurridos en el 28 de agosto de 2022, fue condenado por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Acacias, en sentencia del 07 de septiembre de 2023, a la pena de **21 meses y 6 días de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado; habiéndose negado los subrogados penales.

En razón de la presente ejecución de pena el interno esta privado de la libertad desde el **28 de agosto de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

- 1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:



TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	17	16
Redención reconocida	00	00
Total	17	16

Ha descontado de su condena 17 meses y 16 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 21 meses y 6 días de prisión, que corresponde a 12 meses y 21.6 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 111 del 18 de enero de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena, cumpliendo con este requisito.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Sobre este aspecto debe decir el Despacho que en plenario no obra documentación que soporte lo atinente a la pertenencia del penado a un conglomerado social, así como tampoco sobre su comportamiento en comunidad o su vida laboral. De manera que, por ahora, se tendrá como no acreditado este aspecto.

Debe precisarse que a estos Juzgados de Ejecución de Penas no se allegan los documentos aportados en etapa de conocimiento, por lo cual no se puede verificar los arraigos sociales y familiares conocidos dentro del proceso penal en audiencia, tal como se referencia en la solicitud de libertad condicional.

4.- Indemnización o reparación a la víctima:

En la sentencia condenatoria se acredita indemnización a la víctima.

5.- valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, recordando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».*

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁴, que **JULIO CESAR RUIZ GOMEZ** ha comportado una buena conducta al interior del penal que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en buena y ejemplar, con lo cual se constata que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está también la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que peses a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, este no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el

⁴ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.



44

Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **RUIZ GOMEZ** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

CONCLUSIÓN

Ante el incumplimiento de la acreditación del arraigo familiar y social, es improcedente conceder la libertad condicional por falta de este requisito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **JULIO CESAR RUIZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



CUR: 2010-00913 (Acumulado 2010-00513)
 PROCESO No: 2023-00194
 Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
 CONDENADO: ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ
 DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE
 ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 ASUNTO: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 432

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Reconocer la redención de pena a que haya lugar, en favor del interno **ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ** condenado a la pena acumulada de **358 meses, 6 días de prisión** y ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 29 de agosto al 10 de diciembre de 2007¹ (3 meses y 11 días), y la segunda desde el **7 de diciembre de 2010²**, a la fecha de la presente decisión

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19118287 con 438 horas en estudio, durante el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023

Las 438 horas en estudio, se validaran para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **01 mes y 6.5 días (438/12 factor estudio)**.

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo Físico	161	17.00
Redención reconocida	038	25.75
Redención por reconocer	001	06.50
Total	200	49.25
Conversión de días a meses	201	19.25

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al condenado **ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ**, redención de pena equivalente a **1 mes y 6.5 días**.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
(JUEZ)

ACSR

¹ Capturado en Flagrancia dentro del proceso NUR 2010-00513 y dejado al indemnizar a la víctima.
² Capturado en Flagrancia dentro del proceso NUR 2010-00913



CUR: 2010-00913 (Acumulado 2010-00513)
PROCESO No: 2023-00194
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias.
CONDENADO: ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE
ARMAS DE FUEGO O MÚNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE PRISION DOMICILIARIA ART. 38G
INTERLOCUTORIO: 433

Acacias (Meta), catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, en favor de **ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ**, atendiendo la solicitud realizada.

ACTUACION PROCESAL

1.- Este Despacho ejecuta la pena acumulada de **358 meses y 6 días de prisión**, conforme a la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar de fecha 27 de septiembre de 2017, que corresponde a las siguientes sentencias:

a.- Por hechos sucedidos el 7 de diciembre de 2010, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Valledupar – Cesar, mediante sentencia del 22 de febrero de 2011 a la pena de **288 meses de prisión**, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

b.- Por hechos sucedidos el 29 de agosto de 2007, fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión para el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Valledupar – Cesar, mediante sentencia del 29 de febrero de 2012 a la pena de **108 meses de prisión**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- EL Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar – Cesar, en decisiones del 15 de mayo de 2020 y 31 de diciembre de 2021, negó el permiso administrativo de 72 horas al penado, debido a que se encontraban varias resoluciones de sanción por investigaciones disciplinarias al interior del Establecimiento Carcelario.

3.- Por cuenta de la presente causa acumulada, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, la primera del 29 de agosto al 10 de diciembre de 2007³ (3 meses y 11 días), y la segunda desde el **7 de diciembre de 2010⁴**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Establecer si conforme los elementos allegados por el condenado en su solicitud, se satisfacen los requisitos objetivos y subjetivos para hacerse acreedor del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 28 Ley 1709 de 2014, ¿qué incorporo el artículo 38G de la Ley 599 de 2000?

CONSIDERACIONES

³ Capturado en Flagrancia dentro del proceso NUR 2010-00513 y dejado al indemnizar a la víctima.

⁴ Capturado en Flagrancia dentro del proceso NUR 2010-00913



El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 599 de 2000 el artículo 38G, que fuera modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, dispone:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado. (Negrillas del Despacho)

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

El despacho abordara de manera primigenia lo referente al primer requisito de carácter objetivo contenido en la normatividad que regula el mecanismo deprecado, esto es el cumplimiento de la mitad de la condena, a saber:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	161	17.00
Redención reconocida	040	02.25
Total	201	19.25

Entonces, se tiene que a la fecha entre detención física y redención de pena el condenado ha cumplido un total de 201 meses y 19.25 días, tiempo que supera la mitad de la pena irrogada de 358 meses y 6 días, que corresponde a 179 meses y 3 días, con lo que se establece que a la fecha se cumple con este requisito.

Además del cumplimiento de la mitad de la pena, la normatividad objeto de estudio establece que se deben cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B, que prevé:

"Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.....2.....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo. (Negrillas del despacho)

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:



a).....b).....c).....d).....”

Visto lo anterior, y como quiera que en aras de garantizar el cumplimiento de la pena, además de ser facultad, es obligación del Juez executor establecer y/o confirmar, mediante cualquier medio la existencia del arraigo del penado, considera el despacho necesario ordenar que se realice entrevista virtual a los contactos aportados por el condenado, esto es al abonado celular 310 404 7287 o 300 696 8895, con miras a establecer aspectos puntuales de su arraigo familiar y social, para de esa manera poder resolver la solicitud de una manera fundada y con el caudal probatorio suficiente. De esta labor deberá rendirse el informe correspondiente.

En consecuencia, por ahora, se despachará de manera desfavorable la solicitud del penado hasta tanto se allegue la información solicitada.

OTRAS DETERMINACIONES

- a. En el escrito petitorio, se aportó los datos de ubicación de la persona que recibiría al penado **ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ**, en su hogar, por lo que se dispone que, a través de la Asistente Social de estos Juzgados, se realice verificación de domicilio virtual con el señor LEONIS RAMIREZ ZAPATA, quien puede ser ubicado en el abonado telefónico 311 354 4585, resaltándose que conforme a lo indicado en el escrito dicha persona reside en la CARRERA 2 N° 27 – 107 BARRIO VILLA DEL ROSARIO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR – CESAR, en atención a la virtualidad que debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por virtud del principio de economía procesal.

En desarrollo de esta diligencia, se deberán determinar los siguientes aspectos:

1. Personas que residen en dicha vivienda, el vínculo de consanguinidad o afinidad que les une con el condenado y el tiempo que residen en dicho inmueble.
2. Practicar entrevista con sus familiares con miras a establecer arraigo familiar, su aspecto habitacional, situación económica y relaciones familiares.
3. El tiempo que llevan viviendo los moradores en esa ciudad, indicando de qué lugar son naturales.
4. Deberá verificarse la disposición afectiva y económica de recibir al judicializado en caso de que le sea concedido el beneficio.
5. Todo lo atinente a la vida laboral del penado.
6. Realizar entrevista virtual al presidente de la Junta de Acción Comunal de la localidad donde está ubicada la vivienda, para lo cual los familiares del penado deberán aportar información de contacto, a quien luego de acreditar la ocupación de dicho cargo, se le indagará sobre la pertenencia del penado a esa comunidad, si es conocido en el sector y a qué actividades lícitas se dedicaba en esa municipalidad, con el fin de establecer el arraigo social.
7. Las demás que la funcionaria asignada estime pertinentes para la total acreditación de arraigo del sentenciado.

Cumplida la diligencia y rendido el respectivo informe, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

- b. Como quiera que en el escrito petitorio no se aporta documentación que soporte lo atinente a demostrar el arraigo familiar y social del penado, la pertenencia a un conglomerado social o sobre su comportamiento en comunidad, tales como constancias de personas y/o entidades, declaraciones de las personas que lo recibirán, recibos, entre otros. Requírasse al condenado para que proceda de conformidad aportando la información y documentación referida.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS, META,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER, por ahora, la sustitución de la pena privativa de la prisión por el lugar de residencia o morada del condenado **ADRIAN ALBERTO RAMIREZ NUÑEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2011-00001 (Acumulado 2010-32713)4
PROCESO No: 2019-00309 - Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: DECIDE RECURSOS
INTERLOCUTORIO: 454

Acacias (Meta), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición, que formuló el sentenciado **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, contra el auto interlocutorio número 168 de fecha 15 de enero de 2024, que negó la libertad condicional.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia impugnada se encuentra ajustada a los derroteros legales o si por el contrario son razonados, legales y fundados los argumentos del disenso y, a la par con ese estudio, adoptar la decisión que corresponda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado recurre la decisión que negó el beneficio de la libertad condicional; aduciendo que la hermana se está al pendiente se la llamada por parte del Despacho para corroborar el arraigo, de igual manera manifiesta que el cambio de fase se debió a un proceso dentro del cual ya decreto la preclusión, por la cual solicita que en aras del cumplimiento de las garantías y la dignidad humana se le conceda el beneficio liberatorio.

CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el condenado **CASTAÑO URREGO**, debe indicarse desde ya que la decisión recurrida no será objeto de reposición, pues la referida providencia, se encuentra ceñida a cada uno de los presupuestos del artículo 64, últimamente modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual indica entre otros requisitos, que el arraigo familiar y social del condenado se encuentre demostrado; situación que no demostró.

Al respecto se precisa que dentro del oficio petitorio de la libertad condicional no allega documentos que permitan acreditar el arraigo familiar y social, ya que en repetidas oportunidades ha sido objeto de estudio su arraigo familiar y social, sin lograr determinar el mismo, tal como se le ha advertido en decisión del 16 de marzo de 2022 y del 29 de noviembre de 2022, no obstante al no allegar elementos probatorios o documento alguno que demuestre lo contrario, este requisito se da por incumplido; luego el Despacho no repondrá para revocar la decisión del 15 de enero de 2024.

Luego, lo normal es que la iniciativa para exponer el arraigo parte de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien aporte pruebas para demostrar su acreditación, debiendo resaltarse que a la fecha, si bien se ha allegado alguna documentación; nótese como esta ha sido variante, no existe un lugar claro donde permanecería de llegar a recobra su libertad, pues a la fecha se han precisado tres direcciones diferentes; (la antes de estar privado de su libertad – la indicada con la petición de libertad condicional y la aportada con el recurso) además tampoco se ha aportado pruebas suficientes; y además que, tengan una relación en tiempo, espacio, y secuencia; que en este evento al tener la asesoría de una togada, debe conocer a que se refiere la norma cuando establece estos requisitos y los fundamentos probatorios que se debe utilizar para certificarlos.

Conforme a lo anterior, la no consagración de los aspectos relacionados con el arraigo social y familiar del sentenciado, ameritaron la negativa de la libertad condicional al señor **RICARDO DE JESÚS CASTAÑO URREGO**, y que hasta este momento no se encuentran elementos tales que comprueben a que actividades lícitas se ha dedicado y el entorno social en el cual era conocido, se determina el incumplimiento del precitado requisito. por lo que tal y como se indicó en el auto atacado, debe continuarse con la ejecución de la pena, razón por la que no se repondrá nuestra decisión del 15 de enero de 2024.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ahora en lo relacionado con el proceso resocializador, debe indicar el Despacho que las decisiones objeto de estudio son tomadas con los elementos probatorios existentes al momento de proferir la decisión, en este caso con lo registrado en la cartilla biográfica allegada por el Establecimiento Penitenciario, en la que se evidencia un cambio de fase de mínima a ALTA SEGURIDAD y los motivos que conllevaron a dicho cambio bien sea por las anotaciones de investigaciones a las que se refiere el condenado o por cualquier motivo; son objeto de estudio y clasificación por el área del penal correspondiente.

Por lo anterior, al no tener un avance en el proceso de resocialización y por el contrario retroceder en el mismo, se debe esperar con prudencia una nueva clasificación con miras a determinar si avanza en el mismo; luego, el Juzgado no ha desconocido el proceso resocializador.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca obtener la reforma o readaptación social del penado atendiendo a una de las funciones de la pena que trae nuestro modelo Colombiano - la prevención especial positiva - propendiendo no excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción respetando su autonomía y dignidad humana

Es por ello, que la Ley 65 de 1993, en el artículo 10 preceptúa: "*El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*". Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto...."

Mediante este tratamiento penitenciario proceso resocializador, se busca potencializar al penado para que esté preparado para iniciar una nueva vida en libertad, luego, esta reincorporación a la vida social como garantía material de los derechos debe ser paulatina, en la medida en que vaya avanzando el mismo, de tal suerte, que cuando recobre su libertad el Estado pueda tener la certeza que no vuelva a incurrir en conductas por las que fue privado de la misma.

En este caso, la decisión del Despacho no es radical ni absoluta para considerar que la sentenciado CASTAÑO URREGO no tiene derecho a disfrutar de su libertad condicional, es solo que considera prudente esperar cómo transcurre su comportamiento durante un periodo de calificación, para valorar su avance en el proceso resocializador, el cual se evalúa por las directivas carcelarias al momento de calificar su conducta de manera periódica.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER nuestra decisión del 15 de enero de 2024, por medio de la cual se negó la libertad condicional a **RICARDO DE JESUS CASTAÑO URREGO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR